

El Bolsón, 8 de mayo de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **T.C. S/ PROCESOS ESPECIALES - PROCESO DE CAPACIDAD EXPTE. EB-00343-F-2024** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

Que se presenta la Sra. M.E.B., junto a su letrado patrocinante Dr. Alejandro Morera, a fin de solicitar la declaración de restricción de capacidad de hecho respecto de su tío C.T..

Expone que C. presenta una discapacidad intelectual severa. Acompaña Certificado Único de Discapacidad (CUD), en el que consta el diagnóstico de “retraso mental grave”, y certificado médico de fecha 19/11/2024 suscripto por el Dr. J.J., especialista en neurología, quien diagnosticó “trastorno del desarrollo intelectual (antes retraso mental severo)” e indicó que necesita ayuda y apoyo permanente para las actividades de la vida civil.

Relata que C. estuvo siempre relacionado y en contacto con su familia. Durante muchos años vivió junto a su madre, quien se ocupó de su cuidado hasta su fallecimiento, ocurrido aproximadamente hace treinta años. A partir de entonces, las tareas de cuidado y acompañamiento fueron asumidas por M., hermana de C. y madre de la presentante, con quien pasó a convivir de manera permanente.

Asimismo, refiere que mientras residían en la ciudad de General Roca se tramitó un proceso judicial "T.C. s/ Insania" (Expte. 21.928-111-88) que concluyó con sentencia de fecha 31/05/1988, mediante la cual se declaró la incapacidad absoluta de C. y se designó curadora a su progenitora. Señala que dicha resolución no habría sido revisada desde entonces.

Explica también que, aproximadamente hace un año y medio, M. y C. se trasladaron a vivir a El Bolsón, luego de alquilar la vivienda que habitaban en Roca. Sin embargo, debido a la avanzada edad de ambos, la madre de la presentante ya no se encuentra en condiciones de continuar asumiendo por sí sola el cuidado cotidiano de C..

Indica que actualmente ambos viven solos y requieren asistencia para diversas actividades de la vida diaria, especialmente C., quien necesita acompañamiento para concurrir a consultas médicas, realizar trámites bancarios, percibir su jubilación y efectuar compras, entre otras tareas.

En función del tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia mencionada, del cambio de domicilio de C. y de sus necesidades actuales de apoyo, solicita la remisión

del expediente original, la revisión de la sentencia dictada en 1988 y, oportunamente, su designación como apoyo.

El 14 de marzo de 2025 se agregan las actuaciones "T.C. s/ Insania" (Expte. 21.928-111-88) y se disponen las medidas para llevar a cabo la revisión de la sentencia.

El 2 julio de 2025 Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube asume la defensa técnica del interesado.

El 2 de febrero de 2026 el Cuerpo de Investigación Forense acompaña la pericia interdisciplinaria.

El 20 de abril de 2026 se agrega acta de la entrevista personal.

Mediante presentación de fecha 21 de abril de 2026 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, quien propone que se designe a las Sras. M.T. y M.E.B. como sus apoyos.

El 23 de abril de 2026 se llama autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

El art. 40 del Código Civil y Comercial dispone que la sentencia declarativa de restricción de la capacidad puede ser revisada en cualquier momento a instancias del interesado, indicando, a su vez, que el juez debe revisarla en un plazo no superior a tres años sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

Como bien señala Burundarena, “esta revisión continuada constituye uno de los pilares en el paradigma de la discapacidad social, porque es evidente que la persona cuya capacidad ha sido restringida o a quien se ha incapacitado -por excepción- puede presentar modificaciones en su estado de salud mental, en su estilo de vida, conforme diferentes variaciones en las circunstancias -físicas, biológicas, sociales, económicas- que originalmente ameritaron el dictado de la sentencia; cambios que de ninguna manera pueden ni deben pasar inadvertidos en un sistema de salud donde la capacidad es la regla y donde la limitación a la autonomía personal es la excepción.” (Burundarena, Ángeles: “Proceso declarativo de restricción a la capacidad y excepcional de incapacidad” en el código procesal modelo para la justicia de familia (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)», Revista de Derecho Procesal, Tomo 2015-2: Procesos de familia, RC D 1394/2017).

En virtud de lo expuesto corresponde reevaluar la situación de C.T. y verificar si han variado las circunstancias tenidas en cuenta en la sentencia declarativa oportunamente

dictada.

De la pericia interdisciplinaria practicada, resulta que padece una Discapacidad Intelectual Grave, a raíz de una enfermedad que sufrió en la infancia, y es de carácter irreversible.

Reside junto a su hermana desde hace dos años aproximadamente en El Bolsón, en una vivienda alquilada que se encuentra en buen estado de conservación. M. reside en la misma localidad y es quién acompaña y ayuda a ambos en el cuidado, trámites y organización; atento a la edad avanzada de ambos.

Respecto a los ingresos económicos del grupo familiar, se indica que C. cuenta con la pensión por discapacidad y la cobertura de obra social PAMI. Y la Sra. M., hermana de C., percibe una jubilación y pensión de su marido fallecido.

Además de el ingreso del alquiler de su propiedad en Gral. Roca, reciben el acompañamiento y ayuda económica, en caso de ser necesario de los hijos de M..

En su cotidianidad, C. requiere del acompañamiento y supervisión de un tercero en todas las actividades de la vida cotidiana. No se baña ni higieniza solo, no cocina, no es autónomo al momento de vestirse y de realizar tareas vitales. No se encuentra realizando ninguna actividad por fuera de las cotidianas del hogar.

Las personas más relevantes de su cotidianidad son su hermana M.T. de actuales 78 años de edad, con la cual convive y la hija de ésta última, la Sra. B.M.E. de actuales 55 años de edad.

Según lo evaluado por el CIF, posee limitada capacidad para dirigir sus actos y resulta nula su capacidad para administrar sus bienes. Requiere apoyos para todas las actividades de la vida cotidiana. Requiere suplección total para la administración de sus bienes o la realización de trámites de cualquier complejidad.

Se considera que dispone de recursos adecuados para el abordaje de su condición en el entorno próximo.

El régimen aconsejable de protección y asistencia establece las siguientes pautas: 1) Contar con apoyos cotidianos para el desarrollo de su vida cotidiana; 2) Atención y control médica por su salud general, ya que es diabético; 3) Se sugiere que C. pueda ser incorporado en actividades de socialización y/o recreativo-terapéuticas; 4) La figura de apoyo propuesta es su sobrina: la Sra. B..

Se ha garantizado la participación de C. en el proceso, a través de la asistencia técnica de la Dra. María Teresa Hube así como también con la entrevista que mantuvo con él en su domicilio.

De la observación efectuada en el domicilio, pude advertir que reside en una vivienda que presenta adecuadas condiciones de habitabilidad, encontrándose asimismo en buen estado general de salud y de aseo personal.

Durante el encuentro, C. manifestó su deseo de continuar viviendo en El Bolsón, lugar en el que refirió sentirse cómodo y contenido.

Por su parte, M. y M. informaron que C. se encuentra actualmente en buen estado de salud y que se hallan realizando gestiones ante el Centro Azul a fin de posibilitar su incorporación a dicha institución.

En atención a las circunstancias señaladas, entiendo que es conveniente revisar la sentencia anterior adecuándola al esquema jurídico normativo actual, siendo suficiente disponer la restricción de la capacidad de C. únicamente para aquellos actos que no pueda realizar por sí, e implementar un régimen de asistencia y cuidado que le permita ejercer sus derechos.

La designación de las figuras de apoyo debe recaer sobre M.T. y M.E.B., quienes han acreditado las condiciones de idoneidad necesarias para asumir esa función y son las personas de mayor confianza para él.

Todo ello en los términos del art. 43 del CCC y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por el Defensor de Menores e Incapaces.

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Declarar la restricción de capacidad de C.T., DNI N° 1., nacido el 2.d.j.d.1., en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCCN.

II.- Designar como figuras de apoyo a su hermana M.T., DNI N° 6. y a su sobrina M.E.B., DNI N° 2.. Hágase saber que deberá concurrir dentro de los diez días de notificada la presente a este Juzgado en el horario de 9:00 a 13:00 horas, munidas de su DNI.

III.- Se deja constancia que deberá requerir apoyo para:

- a) Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables, que deberá ser informado previamente y con suficiente antelación ante este Juzgado.
- b) Administración y cobro de la pensión y trámites administrativos vinculados a ésta.
- c) Tomar créditos o garantizar operaciones de terceros, que deberán ser informado previamente y con suficiente antelación ante este Juzgado.
- d) Realizar compras telefónicas, on-line, domiciliarias o mediante cualquier medio que no sea en el local del proveedor, así como comprometer cuotas en compras a plazo.

- e) Venta de bienes muebles propios.
 - f) Asistencia en la atención de salud y suministro de medicación.
 - g) Realización de viajes de larga distancia.
 - h) Realizar trámites ante organismos públicos o entes descentralizados.
 - i) Estar en juicio en cualquier carácter, excepto que él solicite hacerlo por sí mismo.
- IV.- Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en anterior apartado que intervenga sus apoyos.
- V.- Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil los apoyos deberán asistirlo a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones. Ello incluye (entre otros) el ejercicio de derechos políticos (especialmente votar), la organización de su vida social.
- VI.- Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá inscribir en sus libros de anotaciones personales la restricción de la capacidad de ejercicio dispuesta, y los apoyos designados.
- VII.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).
- VIII.- Regular los honorarios del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera y de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube en la suma equivalente a 30 JUS para cada uno, de conformidad con lo normado por los arts. 6, 7, 8 y 9 LA.
- IX.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".
- X.- La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los tres años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia del interesado (art. 40 del CCyC).
- XI.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini
Jueza